

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXIII

Bogotá, miércoles 13 de Enero de 1897

NUMERO 10,234.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 162 de 1896, por la cual se crean varias Provincias	41
Ley 163 de 1896, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.	41
Ley 164 de 1896, por la cual se conceden varias subvenciones.	42
Ley 165 de 1896, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el biénio de 1895 y 1896.	42
Ley 166 de 1896, por la cual se aprueba un Convenio adicional.	42
Ley 167 de 1896, que organiza el servicio militar obligatorio.	43
Ley 168 de 1896, por la cual se confieren varias autorizaciones al Gobierno.	43
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Memorial y resolución relativas a un aparato telefónico, ideado y construido por el Sr. Roberto Ramírez B.	43
Resolución número 62 de 1897.	44
Avisos oficiales	44

Poder Legislativo.

LEY 162 DE 1896

(30 DE DICIEMBRE),

por la cual se crean varias Provincias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse las siguientes Provincias:

1.º La de Fredonia, en el Departamento de Antioquia, compuesta de los Municipios de Fredonia, que será su capital, Amagá, Armenia, Retiro, Heliconia y Angelpolis.

2.º La de Aurea, en el mismo Departamento, compuesta de los Municipios de Abejorral, Aguadas, La Ceja, Pensilvania, Santa Bárbara, San Agustín y Sonión que será su cabecera.

3.º La de Neira, en el Departamento de Boyacá, compuesta de los Municipios de Garagoa, que será su cabecera, Miraflores, Páez, Zetaquirá, Macanal, Chinita y Umbita.

4.º La de Nariño, en el mismo Departamento, compuesta de los Municipios de Leiva, que será su cabecera, Gachantivá, Chiquizó, Tinjacá, Ráquira, Sáchica y Sutamarchán.

Artículo 2.º Apruébase la creación de la Provincia de Sumapaz en el Departamento de Cundinamarca, de que trata el Decreto legislativo de 7 de Noviembre de 1895; quedando segregado de ella el Municipio de Viotá para ser anexado a la Provincia de Tequendama, de la cual hacía parte antes de la expedición del acto legislativo expresado.

Artículo 3.º Divídese en dos la actual Provincia de Sabanas, en el Departamento de Bolívar, de esta manera: la de Sincelajo, que será su cabecera, Chind, Sahagún, Tolú, Tolú-viejo, Palmito y Ayapel; y la de Corozal, compuesta de los Municipios de Corozal, que será su cabecera, Sincé, Morroa, Sampués, Ovejas, Caimito y San Benito.

Créase en el mismo Departamento la Provincia de Sabanalarga, compuesta de los Municipios de Sabanalarga, que será su cabecera, Palmar de Varela, Baranoa, Usiacuri, Juan de Acosta, Polo-nuevo, Campo de la Cruz y Manatí.

Artículo 4.º Créase en el Departamento de Santander la Provincia de Galán, compuesta de los Municipios de Zapatos, que

será su cabecera, San Vicente, Betulia, Galán, Cabrera, Barichara, Hato, Palmar, Simacota, Chima y Contratación.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 13 de 1894, señálase el río Cauca como límite oriental de la Provincia de Arboleda. En consecuencia, el caserío del Zarzal y territorio del antiguo Municipio del mismo nombre, se agrega a la Provincia de Tuluá, cuyo límite Norte será el del Municipio del Zarzal.

Artículo 6.º El personal de las nuevas Prefecturas se compondrá en cada una de ellas de un Prefecto, un Secretario, un Oficial-escribiente y un Portero, con las asignaciones que fijen los Gobernadores de los respectivos Departamentos, provisionalmente, las cuales no podrán bajar de las menores señaladas a los empleados de las Prefecturas existentes en los mismos Departamentos.

Artículo 7.º Esta Ley comenzará a regir el 1.º de Enero de 1897.
Dada en Bogotá, a 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1896.—Publicóse y ejecutóse.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 163 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

sobre Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República reconoce a cargo del Tesoro Nacional todos los créditos procedentes de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, que durante la guerra de 1895 se exigieron por el Gobierno nacional y por sus Agentes civiles o militares.

Así mismo reconoce por excepción y como una protección especial a los colombianos que lo hayan sostenido en cualquier forma, los créditos provenientes de exacciones causadas a éstos por los revolucionarios.

Para los efectos de esta Ley se considerará principiada la rebelión en la noche del 22 de Enero de 1895 y terminada el 9 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2.º El reconocimiento de los créditos de que trata la presente Ley se hará por una Comisión compuesta de tres miembros que pertenecerá al orden administrativo y se denominará "Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones." Esta Comisión tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial para cada uno de los miembros, tres escribientes de Secretaría y un Portero.

Artículo 3.º Para que intervenga en las reclamaciones sobre Suministros, Empréstitos y Expropiaciones habrá además un Fiscal especial que representará los intereses de la Nación.

Cada uno de los miembros de la Comisión y el Fiscal tendrán un suplente para las faltas que ocurran.

Artículo 4.º Los miembros de la Comisión y el Fiscal serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y el Secretario y demás empleados subalternos lo serán por la Comisión, excepto los Oficiales de los miembros, que serán nombrados por cada uno de ellos.

Artículo 5.º El Gobierno designará el Ministerio a que esta Comisión deba quedar adscrita.

Artículo 6.º La Comisión queda facultada para dictar los reglamentos relativos al orden de sus trabajos y al régimen interno de ella, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministerio respectivo.

Artículo 7.º Los miembros de la Comisión, el Fiscal y el Secretario están impedidos y podrán ser recusados en los mismos casos determinados por las leyes de procedimiento común.

Separado alguno de estos empleados del conocimiento del negocio por impedimento ó recusación previa la sustanciación del incidente, de acuerdo con el Código Judicial será reemplazado para el caso por el respectivo suplente. El Secretario lo será por el Oficial Mayor.

Artículo 8.º Las pruebas con que pueden justificarse las reclamaciones de que trata esta Ley, serán las siguientes:

1.º Recibos expedidos por los Ministros, Gobernadores, Tesorero general, Administradores de Hacienda nacional, de los Departamentos, Jefes de Cuerpo de Ejército, Jefes de Estado Mayor de los mismos, Intendentes y Recaudadores especiales de empréstito.

Con excepción de los recibos provenientes de los Ministros, los demás de que trata el inciso anterior, necesitarán la autenticación de las firmas de los funcionarios que lo suscriben, para que constituyan plena prueba.

2.º Atestaciones de los Gobernadores y Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, expedidas sobre recibos emanados de autoridades Departamentales y Agentes militares a órdenes de aquéllos.

Para que estas atestaciones constituyan plena prueba deberán estar registradas en la Secretaría de Hacienda del respectivo Departamento y ser ratificadas por el Gobernador, quien practicará previamente todas las diligencias que estime conducentes a cerciorarse de la verdad de los hechos acaecidos en los recibos, esto es, de la efectividad del suministro, empréstito ó expropiación a que éstos se refieran.

3.º Declaraciones de nudo hecho rendidas ante el Juez de Circuito respectivo con intervención del Agente del Ministerio público. Respecto de cada uno de los hechos a que la reclamación se refiera deberán declarar tres testigos mayores de toda excepción, que den satisfactoria razón de su dicho.

El Juez certificará sobre la idoneidad de los testigos y demás circunstancias de la declaración, en la forma que previene el artículo 633 del Código Judicial.

Artículo 9.º En la práctica de estas declaraciones es obligatoria para el Agente del Ministerio público la concurrencia, y ésta tendrá por objeto no sólo presenciar la declaración del testigo sino hacerle todas las repreguntas que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la defensa del Fisco.

Artículo 10.º Para instaurar una reclamación es indispensable que el reclamante ó quien legalmente lo represente acompañe a su demanda, además de las pruebas en que la funde, cuando éstas consistan en informaciones de nudo hecho, una relación de los objetos suministrados ó expropiados ratificada con juramento ante

la Comisión ó ante el respectivo Juez del Circuito.

Artículo 11.º En las reclamaciones provenientes de exacciones hechas por los rebeldes, el reclamante deberá comprobar también su carácter de sostenedor del Gobierno.

Esta comprobación consistirá en una certificación, debidamente autenticada, expedida por la primera autoridad política de la Provincia donde residiera el reclamante en la época de la guerra, ó de alguno de los Jefes a cuyas órdenes sirvió; y en defecto de estos documentos, en declaraciones de tres testigos rendidas ante Juez de Circuito.

Artículo 12.º Tanto para la apreciación de las pruebas como para el reconocimiento del derecho reclamado, la Comisión procederá verídica y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del Tesoro sin hallarse justificado con alguna ó algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8.º

Artículo 13.º Las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones se harán personalmente ó por medio de apoderado constituido por escritura pública, ó por memorial que el interesado presentará en persona ante la Comisión ó ante el Juez del Circuito de su residencia. Este memorial contendrá los requisitos de que trata el artículo 265 del Código Judicial.

Artículo 14.º Los documentos comprobantes de un crédito por suministros, empréstitos ó expropiaciones, podrán ser endosados, y se tendrá como válida la cesión siempre que lleve la firma de cada parte antes de los testigos quienes con ese carácter firmarán también, y que no se haya iniciado juicio sobre falsedad del endoso.

Artículo 15.º Si los documentos consistieren en prueba testimonial, el endoso se hará por medio de un memorial dirigido a la Comisión y presentado por el cedente en persona al Presidente y Secretario de la Comisión, ó al Juez de Circuito de su residencia, quien certificará en la misma diligencia de presentación del escrito sobre la identidad del cedente.

Artículo 16.º Si ya estuviere iniciada la reclamación del crédito, que va a cederse, la cesión se hará por memorial presentado en los términos del artículo anterior, el cual contendrá una relación pormenorizada de los documentos comprobantes del crédito.

Artículo 17.º Tanto en la Secretaría de la Comisión como en los Juzgados de Circuito se registrarán los memoriales sobre cesión de estos créditos.

Artículo 18.º Toda reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá instaurarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que principia la vigencia de esta Ley, pasado el cual quedará prescrito todo derecho contra la Nación.

Artículo 19.º Toda demanda sobre reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá contener los requisitos de que tratan los artículos 266, 267, 276, 284 del Código Judicial.

Si le faltare alguno ó algunos de tales requisitos, le será devuelta al reclamante para que la subsane en los términos que el substanciador indicará.

Artículo 20.º Presentada que sea una reclamación al Secretario de la Comisión, se radicará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría, en el cual se exprese: el nombre del reclamante, el del apoderado ó cesionario, la fecha de la introducción de la demanda, la suma demandada, la guerra en que tuvieron lugar